



“El análisis de la prueba a través de la Ley n° 26.485 como viabilidad excepcional del instituto de alimentos a favor de la ex cónyuge”

Seminario Final

Alumna: Gabriela Elizabeth Benítez

Carrera: Abogacía

DNI: 36.347.299

Legajo: VABG64201

Tutora: Susana Paola Abraham

Tema: Cuestiones de género

Modelo de caso

Tribunal Superior de Justicia de Santa Cruz, “D. F. M. c/ T. R. A. s/ ALIMENTOS”,
Expte. N° D-11.492/16, (05/12/2022).

Fecha de entrega N° 4: 02/07/2023

Tema: Cuestiones de Género

Fallo: Tribunal Superior de Justicia de Santa Cruz, “D. F. M. c/ T. R. A. s/ ALIMENTOS”, Expte. N° D-11.492/16, (05/12/2022).

Sumario: I. Introducción. II. Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal. III. Identificación y reconstrucción de la *ratio decidendi*. IV. Descripción del análisis conceptual y antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura de la autora. VI. Conclusión. VII. Listado de bibliografía. A) Doctrina B) Jurisprudencia C) Legislación.

I. Introducción

La Ley n°27.499 -Ley Micaela- de capacitación obligatoria en género y violencia por motivos de género, comprende a todas las personas que se desempeñan en la función pública en los poderes ejecutivo, legislativo y judicial de la Nación. Si bien su implementación ha significado un avance elemental en la identificación de los casos sospechosos de violencia en procura de remediar dicha vulneración, en la actualidad aún no se ve reflejada la adopción de los lineamientos de la misma en muchas esferas. En lo que aquí interesa, su aplicación en el ámbito de la magistratura importa emitir una resolución más justa.

Conforme lo establece el art. 432 del Código Civil y Comercial, la obligación alimentaria derivada del matrimonio tiene como regla o principio que dicho deber rige durante la convivencia y la separación de hecho. Una vez decretado el divorcio, la norma establece que los ex cónyuges solo se deben alimentos cuando quien los requiera padezca una enfermedad grave o carezca de recursos propios y se halle imposibilitado de procurárselos (art. 434).

Sin embargo, cuando se producen demandas tendientes a obtener alimentos, uno de los problemas que se deben afrontar es las dificultades que se plantean para acreditar las circunstancias fácticas útiles para viabilizar el reclamo (Guahnon, 2015). Pero al margen de ello, otro elemento sumamente destacado puede llegar a entrar en juego: las cuestiones de género.

Esto sucede debido a la ratificación que el Estado hizo de una serie de convenciones de origen internacional, conjuntamente con la sanción de la ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales (BO 14/04/2009). Ante

tales circunstancias, el panorama desde el que se estudian casos afectados por estereotipos de género pasó a adquirir nuevos ribetes en lo que hace al modo en que deben valorarse las pruebas.

Esta línea argumental fue puesta como tema central en el decisorio emitido por el Tribunal Superior de Justicia de Santa Cruz, en la causa “D. F. M. c/ T. R. A. s/ ALIMENTOS”, (05/12/2022). En el mismo, la justicia dirime nociones contrapuestas que pretenden dilucidar la posible viabilidad excepcional del instituto de alimentos a favor de la ex cónyuge, teniendo como eje a la transversalidad de las cuestiones de género.

La relevancia del citado antecedente, es que el mismo aporta al sistema judicial una mirada novedosa de lo que implica la valoración de pruebas desde una mirada de perspectiva de género y aplicada al instituto de alimentos entre los ex cónyuges. Según el derecho consignado por los jueces, esta sentencia reconoce la procedencia de alimentos durante la separación de hecho, debido al rol puramente doméstico que ejerce la mujer durante el matrimonio, lo que la conduce a no contar con una ocupación laboral que le pueda proporcionar un medio de subsistencia luego de la ruptura, y que a la vez dificulta la posibilidad de acceder a uno.

De lo expuesto se trasluce un conflicto de prueba, este tipo de conflictos “afectan a las premisas fácticas y consisten en la imposibilidad de establecer, más allá de toda duda razonable (...), que determinados hechos han acontecido” (Martínez Zorrilla, 2010, p.36).

El problema planteado radica en el modo en que la justicia debe resolver si las pruebas vertidas al proceso, permiten determinar la imposición del instituto de alimentos, pero sin perder de vista que tratándose de una mujer que vivió bajo un orden tradicionalista que le impidió desarrollar su futuro laboral, este análisis de prueba debe ser llevado a cabo a tenor de la ya mencionada perspectiva de género. En tal horizonte cobra valor la propiedad relevante que involucra a la vulnerabilidad de aquella mujer que siguiendo un modelo cultural tradicional, durante la vida en común con el demandado, se dedicó plenamente los quehaceres del hogar y el cuidado de los hijos, sin llegar a adoptar una profesión y/o labor por fuera de ello que le permitiera ejercer una independencia económica.

II. Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal

Una mujer promovió una demanda de alimentos contra su ex marido. El señor T y la señora D habían contraído matrimonio en 1984 y tuvieron dos hijos, pero en 2013 la pareja se separó de hecho y T se fue a vivir a la ciudad de Córdoba. En éste contexto, la mujer inició un reclamo de alimentos a su ex pareja por la necesidad de subsistencia y por la imposibilidad de conseguir trabajo a los 55 años edad.

Vale destacar que al momento de instarse el proceso, las partes estaban separadas de hecho, pero al tiempo de la sentencia de grado, el divorcio entre estos ya se había decretado. Así las cosas, el juez de grado resolvió denegar los alimentos pretendidos por la actora.

El argumento fue que habiéndose producido el divorcio, la mujer ya no reunía los requisitos para acceder al instituto pretendido, y que además ninguna de las partes aportó prueba suficiente para demostrar los roles que cada uno había asumido durante la vida conyugal, por lo que la señora D apeló lo decidido. En defensa de su postura, la actora criticó que no se hubiera tenido en cuenta el principio de solidaridad familiar, la obligación de prestar asistencia mutua, y la distribución de roles en el hogar durante los 29 años que duró la convivencia.

Sin embargo, en esta segunda instancia la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial volvió a rechazar el pedido de alimentos tras coincidir con los argumentos vertidos en la instancia previa. Esto motivó a que la actora motivara un recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia de Santa Cruz.

Habiéndose admitido el recurso, el tribunal resolvió casar la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones y en consecuencia, hacer lugar al pedido de alimentos formulado por la Sra. D. Condenó al señor R. a abonar en concepto de cuota alimentaria el diez por ciento (10%) de los haberes que por todo concepto percibiera del Instituto de Ayuda Financiera para Pago de Retiros y Pensiones Militares, desde el inicio de la demanda y hasta la fecha de la sentencia que decretó el divorcio vincular.

III. Reconstrucción de la ratio decidendi

Para resolver del modo descripto, y poner fin al problema de prueba planteado, los jueces argumentaron que el conflicto a resolver debía ser analizado con perspectiva de género a efectos de arribar a una solución justa y ajustada a la verdad de los hechos. Partiendo de esta premisa, era necesario remarcar que decidir en un caso con perspectiva de género importaba reconocer la existencia de patrones socio culturales

referidos a las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que sostenían la desigualdad de género y que eran necesarios conocer al momento de decidir, en orden a revertir una situación de vulnerabilidad existente.

Que además, el valor que se obtenía al juzgar el caso con perspectiva de género era dar efectividad a la cláusula constitucional de igualdad (cfr. art. 16 de la C.N.), como asimismo a la directiva del artículo 75, inciso 23 de la Carta Magna, en punto a la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos de las mujeres. Así, y siguiendo a Pellegrini (2020), los jueces expresaron que la perspectiva de género era una herramienta tendiente a que todo el ordenamiento jurídico fuera interpretado y aplicado de modo tal que ello no resultara perjudicial a las mujeres.

Pero además –y en lo que aquí interesa- los jueces manifestaron que entre los efectos concretos que surgían de decidir con una visión de género se planteaba el de morigerar las cargas probatorias. En tal caso, la consideración acerca de la existencia de una categoría sospechosa de vulnerabilidad imponía una influencia decisiva sobre la carga de la prueba; ello no implicaba imponer la totalidad de las cargas procesales en cabeza de una sola de las partes, sino que ambas partes debieran realizar el pertinente esfuerzo probatorio, aunque se exigía un empeño mayor en quien no se presentaba como el sujeto vulnerable dentro de la relación.

De acuerdo a las premisas reseñadas pudo advertirse los roles que cada uno cumplió durante la vida conyugal, así como que mientras convivía con T., la actora no pudo trabajar porque él no se lo permitía y además por el trabajo de su ex esposo que implicaba que tuvieran que trasladarse a vivir en distintas localidades. Fue recién, cuando su esposo se retiró del hogar, que ella pudo comenzar a realizar ocasionales trabajos de peluquería, por lo que sus ingresos eran exiguos e insuficientes para cubrir sus necesidades personales, lo que hacía que fuera su hijo quien le brindaba sostén económico.

Así, a la luz de lo normado por la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), las pruebas reseñadas precedentemente bajo la directriz de la perspectiva de género, hacían viable el pedido de la actora, ya que, de obviar el marco cultural y social en el que se desarrolló la relación matrimonial de las partes, se convalidaría una situación asimétrica de poder en el seno conyugal, en desmedro de la garantía de igualdad de raigambre constitucional y convencional.

En segundo orden el tribunal también destacó la importancia de estudiar la distribución de roles en la pareja, las posibilidades de cada cónyuge, así como otros elementos aptos para determinar la necesidad alimentaria y la posibilidad del demandado de atender a ella desde las nociones de Herrera, Caramelo y Picasso (2015), así como desde lo sentenciado por la C. de Apel., Concordia, Entre Ríos, Sala CC N° 1, en “R. D. M. M. c/ N. P. s/ Incidente de reducción de cuota alimentaria”, del 13/09/2016 donde el tribunal provincial argumentó que los alimentos posteriores al divorcio entre ex cónyuges eran absolutamente excepcionales y procedían sólo si mediaban los supuestos expresamente establecidos por la ley; y que además, la modificación fáctica y jurídica (sentencia de divorcio), sobreviniente al inicio del proceso, acotaba el marco decisorio al periodo que iba desde el inicio de la acción, hasta la sentencia que decretó el divorcio entre las partes (CNCiv., Com. y Lab. de Reconquista, “E. G. E. c/ B. C. R. s/ alimentos y litis expensas”, del 15/12/2017, Cita Online: AR/JUR/105496/2017).

IV. Descripción del análisis conceptual y antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

Es menester esbozar una breve reseña de los aspectos que involucra el deber alimentario -sus aspectos civiles- , la Ley n° 26.485 y la implicancia de la perspectiva de género con el objeto de brindar una solución al problema de prueba que se evidencia en las fojas de la presente causa.

Es sabido que, como principio, los cónyuges se deben alimentos durante la convivencia matrimonial y durante la separación de hecho. Decretado el divorcio, los alimentos solo proceden en las dos hipótesis que prevé el artículo 434 del Código Civil y Comercial, a favor de quien padece una enfermedad grave preexistente al divorcio que le impide auto sustentarse o a favor de quien no tiene recursos propios suficientes ni posibilidad razonable de procurárselos.

Quiere decir que, aunque los cónyuges, al divorciarse, no hubieran previsto una prestación alimentaria, podría ocurrir que alguno de ellos experimentase una situación de necesidad que lo llevara a reclamar del otro –actual ex cónyuge- una cuota mensual o periódica para satisfacer sus necesidades más urgentes (Mazzinghi, 2015).

Debe tenerse presente que la prestación alimentaria que pudo haber sido acordada entre las partes o la que fue impuesta a uno de los cónyuges en favor del otro, durante el período de interrupción de la convivencia, cesa al decretarse el divorcio. Tal

entendimiento surge ya que desaparece el vínculo conyugal sobre el que se asentaban los derechos y deberes matrimoniales.

En cuanto al fundamento por el cual aún se mantiene el instituto se sustenta sobre la idea de que hay un piso mínimo de deberes que subsiste, se sostiene que emerge un inocultable deber de solidaridad que persiste entre los que fueron cónyuges (Mizrahi, 2018, pág. 98).

En igual sentido, (Molina de Juan, 2014) expresa que su fundamento brota de la solidaridad que se erige como responsabilidad con aquellos con quienes se ha compartido un proyecto común.

Por muchos años se ha dado por sentado, en base a una cuestión puramente consuetudinaria que las tareas de cuidado y del hogar implícitamente recaían exclusivamente sobre la mujer. En ese sentido Schiro reseña que:

“(…) la idea de la construcción jurídica de la preferencia femenina en los roles de cuidado (...) hunde sus raíces en la construcción social del carácter patriarcal, que cimienta relaciones asimétricas entre los sexos. Y si bien los largos años de luchas de las mujeres contra la desigualdad poseen conquistas importantes en el marco de lo público, el ámbito de lo privado continúa siendo un enclave patriarcal donde la mujer sigue librando su batalla en pos de la igualdad” (Schiro, 2017, pág. 205).

La aplicación de la perspectiva de género no gira en torno al hecho de que esté involucrada una mujer, sino que la cuestión se origina en las relaciones asimétricas de poder así como en las situaciones estructurales de desigualdad y basadas en el sexo, el género o las preferencias u orientaciones sexuales de las personas (Medina, 2016).

Es por ello que decidir en un caso con perspectiva de género importa reconocer la existencia de patrones socio culturales -referidos a las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres- que sostienen la desigualdad de género y que son necesarios conocer al momento de decidir, en vistas de corregir una situación de vulnerabilidad existente.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará" y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW) influyeron en el reconocimiento del valor del enfoque de género aplicado transversalmente al ámbito judicial. La Ley n° 26.485 ha estado vigente en nuestro país desde hace más de doce años, dicha normativa brinda una definición de la violencia contra la mujer como una conducta basada en una relación desigual de poder, que afectan su vida, libertad,

dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial (art. 4, Ley 26.485, 2009). Seguidamente, en el art. 5° y 6° enuncia la clasificación y modalidades que representan este tipo de conductas.

Volviendo al problema de prueba, que resulta de la omisión o de la incorrecta valoración de los hechos esgrimidos cuya consecuencia da como resultado la incerteza de la existencia de dicha propiedad relevante (Alchourrón & Bulygin, 2012). Ello se manifestó ante la errónea valoración del material probatorio, ya que tal como adujo la recurrente, no habían sido valorados los roles que cada uno asumió dentro de esos 29 años que duró el vínculo.

No ha sido pacífica la jurisprudencia, sin embargo, la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Salta (Sala III) el 8 de abril de 2019 en la causa “F. F. c/ G. M. F. s/ alimentos” se expidió a favor de otorgar los alimentos pretendidos entre cónyuges durante la separación de hecho ocurrida hace más de diez años. Se probó durante el juicio que el demandado fue quien se desempeñó laboralmente fuera del hogar, durante el matrimonio y la separación de hecho y continuaba haciéndolo y que la actora se habría desempeñado como ama de casa, lo cual se condecía con la jubilación que percibía.

La Cámara Civil y Comercial de Junín, Buenos Aires en “G., M. A. c. D. F., J. M. s/ alimentos” (25/10/2016) se expidió acerca de que la autonomía de la compensación económica-alimentos no es absoluta, conforme lo dispuesto por el inc. b, art. 434, Cód. Civ. y Com., ya que cuando se establece la primera no son procedentes los posteriores al divorcio que tengan su causa en no tener recursos propios suficientes ni posibilidad razonable de procurárselos. Ello tiene claramente el propósito de que el perjuicio no sea liquidado dos veces por distintos, aunque vinculados conceptos.

V. Postura de la autora

La distribución de los roles dentro del matrimonio hace varias décadas atrás, era dispar. La mujer asumía de forma tácita y automática el rol puramente doméstico reseñado en la causa que se desglosa. Su desempeño fuera del hogar era prácticamente nulo, y luego del cese de la relación, quedaban inmersas en una situación de vulnerabilidad.

El Tribunal Superior de Justicia de Santa Cruz emite una sentencia congruente y armónica al plexo normativo vigente, en miras de asegurar el derecho alimentario de la

actora- aunque sea por un tiempo limitado-. Los magistrados realizan un análisis loable sobre la normativa vigente de la perspectiva de género y consideran oportuno establecer el porcentaje en base a las necesidades de la mujer, pero sin menoscabar el derecho del demandado, ya que con su haber jubilatorio también debe lograr su sostenimiento.

Ponderan las pruebas bajo los parámetros de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) como así también en la Ley 26.485.

Por todo lo expuesto, el decisorio se erige como un precedente ya que el mismo aporta al sistema judicial una mirada novedosa de lo que implica la valoración de pruebas desde una mirada de perspectiva de género y aplicada al instituto de alimentos entre los ex cónyuges. Ello es así porque el máximo tribunal pondera los juicios de valor en base a los estereotipos patriarcales que se vienen imponiendo desde hace mucho tiempo, y que resultan causa directa de la asimetría de poder. Emite un resolutorio de manera objetiva, considerando las presunciones legales impuestas dentro de las Convenciones y Tratados internacionales de protección hacia la mujer, como la Ley 26.485 y valora dicha prueba en base a la perspectiva de género.

Luego de sopesar las consecuencias que generó la finalización del proyecto de vida en común del matrimonio, y partiendo de que del trasfondo de la causa se trasluce la violencia económica, ya que la Sra. D no pudo desarrollar una profesión por la distribución de los roles en la cual se abocó a la crianza de sus hijos, y las tareas del hogar. Su ex pareja se ocupaba de ser el proveedor familiar, el matrimonio se extendió a lo largo de casi 3 décadas, ante lo cual, la mujer de 55 años y con problemas de salud se encontró con una dura realidad. Ya no tenía posibilidad de reinsertarse en el mercado laboral, ya que no poseía capacitación y estaba condicionada por su edad.

Debe tenerse presente a la hora de impartir justicia la Ley Micaela, la cual coloca necesariamente a los operadores jurídicos frente a una perspectiva de análisis particular. Tal como se ha evidenciado, expreso mi adhesión a lo colegido por el Tribunal Superior de Santa Cruz, con la expectativa de que sirva como precedente para corregir este tipo de desigualdades que subsisten por el modelo androcéntrico social que debió soportar y aún hoy soporta la mujer por su condición.

VI. Conclusión

El derecho aplicado a través de la perspectiva de género es la herramienta esencial para remediar las desigualdades estructurales que surgen mayormente en los ámbitos intrafamiliares. La Ley n° 27.499 ha delimitado la impronta en los tres poderes del Estado, para concientizar, prevenir y subsanar -de ser posible- la afectación de los derechos de las mujeres que se hallen comprometidos.

En esa inteligencia surgió la evaluación de la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Justicia de Santa Cruz, en la causa “D. F. M. c/ T. R. A. s/ ALIMENTOS”, (05/12/2022). Los jueces debieron dilucidar si era posible la viabilidad excepcional del instituto de alimentos a favor de la ex cónyuge, teniendo como eje a la transversalidad de las cuestiones de género. A la luz de lo expuesto, se evidenció el problema de prueba que debía ser sopesado con una visión de género que permitiera morigerar las cargas probatorias y la consideración acerca de la existencia de una categoría sospechosa.

Para impartir justicia conforme a la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer -CEDAW- y la Ley 26.485, el TSJ de Jujuy debió analizar la propiedad relevante que involucraba a la vulnerabilidad de aquella mujer que siguiendo un modelo cultural tradicional, durante la vida en común con el demandado, se dedicó plenamente los quehaceres del hogar y el cuidado de los hijos. Los factores determinantes fueron la edad de la mujer, su falta de posibilidad de acceso a un trabajo, la carencia de obra social y medios para sostenerse.

Se debatió cual era el fin y la naturaleza jurídica del instituto de los alimentos entre cónyuges, y, en una ponderación cabal de todo lo aportado, se coligió resolvió casar la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones y en consecuencia, hacer lugar al pedido de alimentos formulado por la Sra. D. Condenó al señor R. a abonar en concepto de cuota alimentaria el diez por ciento (10%) de los haberes que por todo concepto percibiera del Instituto de Ayuda Financiera para Pago de Retiros y Pensiones Militares, desde el inicio de la demanda y hasta la fecha de la sentencia que decretó el divorcio vincular. La decisión impartida por el TSJ de Jujuy refuerza el compromiso asumido por estado para garantizar la transversalidad de la justicia a las mujeres en estado de vulnerabilidad.

VII. Listado de bibliografía

A) Doctrina

Alchourrón, C., & Bulygin, E. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires: ed. Astrea.

- Carballido, J. (2020). Violencia económica y simbólica en el incumplimiento de los deberes de asistencia familiar.
- Guahnon, S. (2015). Juicio de alimentos en el Código Civil y Comercial. La Ley, pp.1-21. Obtenido de Cita Online: AR/DOC/757/2015
- Herrera, M., Caramelo, G., & Picasso, S. (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación, 1 era ed., T II*. Santa Fe: Rubinzal Culzoni.
- La Barbera, M. C. (2017). Interseccionalidad. En *Eunomia: Revista en Cultura de la Legalidad*. págs. 191-198.
- Mazzinghi, J. A. (2015). "El derecho del cónyuge a percibir alimentos luego de decretado el divorcio". LA LEY, 2015-D, p. 716.
- Mizrahi, M. (2018). *"Divorcio, alimentos y compensación económica"*, 1ª ed. Buenos Aires: Astrea.
- Martínez Zorrilla, D. (2010). Metodología jurídica y argumentación. Buenos Aires: Marcial Pons
- Medina, G. (2016). Juzgar con perspectiva de Género ¿Porque juzgar con perspectiva de género? ¿Como juzgar con perspectiva de género? *Revista SJA*, pp. 1-43.
- Molina de Juan, M. e. (2014). *Tratado de derecho de familia, 1ª, t. I*. Santa Fe: Ed. Rubinzal-Culzoni.
- Pellegrini, M. V. (2020). Compensación económica: caducidad, violencia y perspectiva de género. *LL*, p. 6.
- Schiro, M. V. (2017). Responsabilidad por daños intrafamiliar 1a. ed. Buenos Aires: Astrea.

B) Jurisprudencia

- C. de Apel., Concordia, Entre Ríos, Sala CC N° 1, "R. D. M. M. c/ N. P. s/ Incidente de reducción de cuota alimentaria" (13/09/2016).
- Cám. Ap. Civ. y Com. de Salta-Sala Primera (2021). "Cruz, Laura Isabel c/ Sánchez, Claudio Antonio s/ Ordinario", Expte N° 224810/8 (14/05/2021).
- CNCiv., Com. y Lab. de Reconquista, "E. G. E. c/ B. C. R. s/ alimentos y litis expensas", Cita Online: AR/JUR/105496/2017 (15/12/2017).
- CCiv. y Com., Junín, Buenos Aires (2016). "G., M. A. c. D. F., J. M. s/ alimentos", Ed. Rubinzal Online RC J 6067/16.25/10/2016).

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Salta (Sala III) el 8 de abril de 2019
en la causa “F. F. c/ G. M. F. s/ alimentos”

C) Legislación

Ley n° 23.179, (1985). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer. (BO 27/05/1985). *Honorable Congreso de la Nación Argentina.*

Ley n° 24.635, (1996) Convención Belem do Pará. . (BO 09/04/1996). *Honorable Congreso de la Nación Argentina.*

Ley n° 26.485, (2009). Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. (BO 14/04/2009). *Honorable Congreso de la Nación Argentina.*

Ley n° 27.499, (2019) Ley Micaela. Capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres. (BO 10/01/2019). *Honorable Congreso de la Nación Argentina.*